

Índice

Boletines Oficiales



BOG 11/11/2021 Núm. 216

GIPUZKOA. TICKETBAI. Orden Foral 608/2021, de 9 de noviembre, por la que se modifica el calendario de implantación de la obligación TicketBAI y se exime de su cumplimiento a determinadas personas físicas en edad cercana a la de su jubilación.

[\[PÁG. 2\]](#)

GIPUZKOA. TICKETBAI. Orden Foral 609/2021, de 9 de noviembre, por la que se aprueba el modelo KTB «Anticipo de deducciones para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, así como la forma y plazo de su presentación.

[\[PÁG. 3\]](#)

Norma en tramitación

IRPF/IVA. Proyecto de Orden HFP/XX/2021, de xx de xx, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

[\[PÁG. 4\]](#)

Consulta de la DGT de interés

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. No es de aplicación la exención por reinversión de vivienda habitual: el caso es la liquidación de una SL en la que el inmueble se adjudica al socio único pero no transcurre más de 3 años desde la disolución hasta la venta del mismo aunque llevaba viviendo en el inmueble desde hacía 10 años.

[\[PÁG. 5\]](#)

Resoluciones del TEAC de interés

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Diligencia de embargo de derechos sobre prestaciones de un plan de pensiones. Inaplicabilidad del artículo 607 LEC.

[\[PÁG. 6\]](#)

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.b) de la LGT al representante persona física de la sociedad administradora de otra deudora principal.

[\[PÁG. 6\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

IVA. El Tribunal Supremo avala deducir el IVA a una fundación pública que firmó contratos de patrocinio con deportistas y clubs deportivos de Galicia

[\[PÁG. 7\]](#)

Boletines oficiales



BOG 11/11/2021 Núm. 216

GIPUZKOA. TICKETBAI. Orden Foral 608/2021, de 9 de noviembre, por la que se modifica el calendario de implantación de la obligación TicketBAI y se exige de su cumplimiento a determinadas personas físicas en edad cercana a la de su jubilación.

Artículo 1. Modificación del calendario de implantación de la obligación TicketBAI.

Se modifica el calendario de implantación de la obligación TicketBAI previsto en la disposición transitoria única del Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, en los siguientes términos:

1. La obligación TicketBAI será exigible para los contribuyentes en función de la actividad empresarial, profesional o artística que ejerzan, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/1993 de 20 de abril, con arreglo al siguiente calendario de implantación:

a) El 1 de julio de 2022, será exigible para los siguientes contribuyentes:

– Los que prestan con habitualidad servicios de gestión en materia tributaria, a los que se refiere el artículo 9 de la Orden Foral 582/2014, de 5 de noviembre.

b) El 1 de septiembre de 2022, será exigible para los contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:

– En la sección 1, los comprendidos entre los grupos 834 y el 849.

– En la sección 2, los comprendidos entre los grupos 011 y el 841.

c) El 1 de noviembre de 2022, será exigible para los contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:

– En la sección 1, los comprendidos entre los grupos 641 y el 665 y entre los grupos 671 y el 687.

– En la sección 2, los comprendidos entre los grupos 851 y el 899.

d) El 1 de abril de 2023, será exigible para los contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:

– En la sección 1, los comprendidos entre los grupos 501 y el 508; entre los grupos 691 y el 757; el grupo 833; y entre los grupos 851 y el 999.

e) El 1 de junio de 2023, será exigible para las y los contribuyentes que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales, pesqueras, así como el resto de actividades empresariales, profesionales o artísticas no especificadas en las tarifas del impuesto, y las comprendidas en los siguientes epígrafes:

– En la sección 1, los comprendidos entre los grupos 011 y el 495; entre los grupos 611 y el 631; y entre los grupos 761 y el 832.

– En la sección 3, los comprendidos entre los grupos 011 y el 059.

2. En caso de contribuyentes que ejerzan varias actividades y estas estén encuadradas en dos o más epígrafes que a su vez tengan una fecha de exigibilidad diferente, la obligación TicketBAI será exigible para todas ellas cuando lo sea para la primera de las actividades.

Artículo 2. Exoneración de la obligación TicketBAI para personas en edad cercana a la jubilación.

1. Quedan exoneradas de la obligación TicketBAI las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a 31 de diciembre de 2021 vinieran ejerciendo una actividad económica.

b) Que a dicha fecha tengan 60 años o más.

c) Que no formen parte del colectivo de personas físicas que ejerciendo una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) Que durante 2021 no hayan tenido trabajadores contratados por cuenta ajena. Aquellas personas físicas que no cumplan este requisito podrán solicitar la exoneración a que se refiere la letra a) del artículo 6.1 del Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, aprobado por Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, siempre que se justifiquen las circunstancias previstas en la misma.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará de aplicación a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que tributen en régimen de atribución de rentas, siempre que cumplan los requisitos previstos en el mismo. A estos efectos, el requisito relativo a la edad deberá cumplirse por todas sus personas socias, herederas, comuneras o partícipes, respectivamente.

3. Las y los contribuyentes podrán renunciar a la exoneración prevista en este artículo mediante el envío de una comunicación al Departamento Foral de Hacienda y Finanzas.



BOG 11/11/2021 Núm. 216

GIPUZKOA. TICKETBAI. [Orden Foral 609/2021, de 9 de noviembre](#), por la que se aprueba el modelo KTB «Anticipo de deducciones para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, así como la forma y plazo de su presentación.

(...)

Artículo 2. Ámbito subjetivo del modelo KTB.

Podrán presentar el modelo KTB aquellas y aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, que lleven a cabo inversiones y gastos con derecho a la deducción para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI, prevista en el [artículo 1 del Decreto Foral-Norma 4/2021, de 27 de julio](#), de medidas tributarias urgentes de fomento de la implantación voluntaria de la obligación TicketBAI, y a la deducción incrementada para la transformación digital del comercio minorista para fomentar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI, prevista en el artículo 2 del mismo decreto foral-norma.

Para ello será necesario que previamente la o el contribuyente haya presentado al menos en uno de los cuatro periodos impositivos anteriores, cuyo plazo de presentación de autoliquidaciones haya finalizado con anterioridad a la presentación del primer modelo KTB por parte del contribuyente, autoliquidaciones por los citados impuestos con cuota líquida o efectiva, según corresponda, positiva.

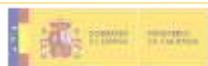
(...)

Artículo 4. Plazos de presentación del modelo KTB.

Uno. La presentación de los modelos KTB deberá realizarse entre la entrada en vigor de la presente orden foral y el 31 de diciembre de 2023.

Una vez finalizado dicho plazo no se podrá solicitar el anticipo de las deducciones, ni presentar el citado modelo KTB.

(...)



Norma en tramitación

IRPF/IVA. Proyecto de Orden HFP/XX/2021, de xx de xx, por la que se desarrollan para el año 2022 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

RESUMEN:**Fecha:** 10/11/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Proyecto de Orden](#)

En relación con el [Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#):

- [se mantienen](#) para el ejercicio 2022 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones de aplicación.
- [se mantiene](#) la reducción del [5 por ciento](#) sobre el rendimiento neto de módulos derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.

Por lo que se refiere al [Impuesto sobre el Valor Añadido](#)

- [también mantiene](#), para 2022, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.
- se mantiene para este período la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA para las actividades económicas desarrolladas en el término [municipal de Lorca](#).



Consulta de la DGT de interés

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. No es de aplicación la exención por reinversión de vivienda habitual: el caso es la liquidación de una SL en la que el inmueble se adjudica al socio único pero no transcurre más de 3 años desde la disolución hasta la venta del mismo aunque llevaba viviendo en el inmueble desde hacía 10 años.

RESUMEN:

Fecha: 12/08/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2257-21 de 12/08/2021](#)

HECHOS:

Se ha procedido a la disolución y liquidación de una sociedad limitada de la que el consultante es socio único. Como consecuencia de dicha liquidación el consultante ha obtenido la propiedad de una vivienda que ya constituía su residencia habitual desde hace 10 años. Posteriormente, en el año 2020 se ha enajenado la vivienda obteniendo una ganancia patrimonial declarada exenta, al comprometerse a reinvertir el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

La DGT:

En el presente caso, si bien el consultante ha residido en la vivienda desde hace 10 años, no ha sido la titular de la misma hasta la disolución de la sociedad limitada (fecha que no se proporciona en su escrito de consulta), por tanto, para que esta llegase a alcanzar la consideración de vivienda habitual, a efectos de acogerse a la exención señalada, el consultante debería residir en la referida vivienda durante un plazo continuado de al menos tres años desde su adquisición.

Según los datos aportados en el escrito de consulta, la transmisión de la vivienda se produjo en el año 2020, por lo tanto, si no ha transcurrido el plazo de los 3 años de residencia en la misma desde su adquisición, no tendrá la consideración de vivienda habitual, y, en consecuencia, no podrá acogerse a la exención por reinversión.



Resoluciones del TEAC de interés

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Diligencia de embargo de derechos sobre prestaciones de un plan de pensiones. Inaplicabilidad del artículo 607 LEC.

RESUMEN:**Fecha:** 18/10/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 18/10/2021](#)**Criterio:**

El embargo de derechos sobre planes de pensiones está regulado en el RGR [como embargo de crédito realizable a largo plazo y no como embargo de sueldos, salarios y pensiones; con independencia de como tribute la prestación](#) y se genere le derecho a su percepción por jubilación, invalidez o desempleo de larga duración, [no por ello adquiere la condición de sueldo, salario o pensión](#).

Criterio relevante aún no reiterado a los efectos del artículo 239 LGT.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. Declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.b) de la LGT al representante persona física de la sociedad administradora de otra deudora principal.

RESUMEN:**Fecha:** 18/10/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 18/10/2021](#)**Criterio:**

La equiparación que la normativa mercantil hace entre la persona jurídica administrador y el representante persona física designado por ella permite concluir que sí cabe exigir, al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT, la responsabilidad tributaria subsidiaria del representante persona física de la persona jurídica administrador por las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad deudora principal siempre que no hubiese hecho lo necesario para su pago o hubiese adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Unificación de criterio.

Actualidad del Poder Judicial

IVA. El Tribunal Supremo avala deducir el IVA a una fundación pública que firmó contratos de patrocinio con deportistas y clubs deportivos de Galicia

RESUMEN: Una sentencia de la Sala de lo Contencioso determina si las aportaciones monetarias otorgadas por la fundación se inscribían o no en el hecho imponible del IVA.

La sentencia concluye que la aportación económica de la Fundación y la actividad de publicitación o patrocinio, asumida por los deportistas y entidades deportivas, se perfilan con los caracteres definidores de una prestación de servicios, sujeta a IVA.

Esta sentencia puede constituir un referente importante en futuras controversias sobre el tratamiento fiscal de determinadas actividades de patrocinio en el mundo del deporte

Fecha: 10/11/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [sentencia todavía no publicada](#)

En el contexto de una serie de negocios jurídicos de patrocinio, algunos deportistas y clubs deportivos de Galicia asumieron el compromiso de exhibir el logo o el nombre de la Fundación Deporte Galego, en los eventos deportivos en los que recibieron una aportación económica de la misma.

La controversia se suscitó con relación a determinar si tales aportaciones monetarias, otorgadas por la Fundación a deportistas y clubs de Galicia, se inscribían o no en el hecho imponible del IVA, dando lugar al derecho a deducir las cuotas soportadas.

Excluida la circunstancia de que el otorgamiento de tales aportaciones económicas respondiese al ejercicio de funciones públicas, el Tribunal Supremo considera que tales actividades se sujetaban a IVA, dado que los deportistas y entidades que percibían dichas cantidades de la Fundación Deporte Galego se comprometían a difundir la actuación de ésta en favor del deporte (imagen corporativa entre los socios, miembros del club, espectadores...) con el consiguiente “retorno publicitario” que ello comporta para la misma y que califica de “contraprestación” a las cantidades abonadas por la Fundación a tales entidades y deportistas, aunque no equivalga al dinero recibido por éstas.

La sentencia de la Sala Tercera recuerda la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativa a que una «operación a título oneroso» tan solo exige que exista una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo.

Según apunta la sentencia, en la relación o negocio jurídico destinado al fomento de una determinada actividad, suele resultar habitual que el patrocinador pretenda difundir su imagen y, en definitiva, asociarla a una actividad socialmente aceptada -como la práctica del deporte-, unida, en definitiva, al modo de vida saludable que parece haberse instalado en las sociedades actuales. Y, en este sentido, los réditos que pueda generar una actividad de patrocinio pueden ser de muy variada tipología, algunos, incluso, difícilmente perceptibles en términos puramente económicos. Muchas claves pueden subyacer en la celebración de aquellos negocios entre ellas, obviamente, la obtención de la propia aportación económica que posibilita la celebración del evento deportivo-, apreciando en este caso el Tribunal Supremo, que la Fundación se hacía más visible -cumpliendo su función primordial de fomentar el deporte- frente al público, consolidando, en definitiva, su imagen y funcionalidad ante la sociedad gallega e, incluso, frente a sus propios patrocinadores.

En este contexto, la sentencia concluye que la aportación económica de la Fundación y la actividad de publicitación o patrocinio, asumida por los deportistas y entidades deportivas, se perfilan con los caracteres definidores de una prestación de servicios, sujeta a IVA.

Esta sentencia puede constituir un referente importante en futuras controversias sobre el tratamiento fiscal de determinadas actividades de patrocinio en el mundo del deporte.